

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas: Del ejecutante:** no solicitó. **De la ejecutada:** las aportadas con la contestación: Escritura Pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 otorgada en la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y comprobante de nómina del periodo junio 2020. **De oficio** las siguientes piezas procesales: (i) Sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por el señor **ALBERTO ARCINIEGAS MAYORGA** contra **INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, (ii) liquidación de costas y auto que las aprueba del 18 de diciembre de 2019 y (iii) solicitud de ejecución radicada el 13 de febrero de 2020.

II. ANTECEDENTES

La ejecutada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO ACTUAL, LA OBLIGACIÓN A CARGO DE INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA, BUENA FE, PAGO PARCIAL y GENÉRICA.**

Para sustentar las de **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO ACTUAL y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA**, alegó que el 31 de octubre de 2019 la empresa inició proceso de liquidación voluntaria, actuación que busca la realización o enajenación del activo para efectuar el pago de las acreencias (pasivo) en el estricto orden previsto en el ordenamiento jurídico (artículos 2494 y siguientes del código civil). Indicó que el 2 de noviembre de 2019 INDUPALMA cesó el desarrollo de su objeto social y que la condena impuesta fue anterior al inicio del proceso de liquidación voluntaria, por tanto, la sentencia asume la calidad de crédito litigioso que debe ser graduado y calificado para su pago en la etapa correspondiente del proceso de liquidación, en consecuencia, la ejecutada está imposibilitada para hacer el pago de la condena, pues este sólo podrá hacerse efectivo una vez se efectúe la enajenación de los activos, lo que indica que está sometido a una condición, esto es, contar con los recursos necesarios para su cumplimiento.

Argumentó que la ejecutada ha actuado con manifiesta **BUENA FE** y está dispuesta al cumplimiento de la obligación a la luz de su actual situación.

Respecto del **PAGO PARCIAL**, informó que en la nómina correspondiente al mes de junio de 2020 efectuó el pago de la suma de \$1.256.932 por concepto de mesada adicional de junio de 2020 y seguirá reconociendo el pago de ese concepto acatando la orden de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019. Por último, solicitó se declare cualquier excepción que resulte probada en el curso del proceso.

De las excepciones se corrió traslado al ejecutante con auto del 19 de enero de 2021, quien se pronunció, invocando el oficio 220-083019 del 24 de abril de 2017 expedido por la Superintendencia de Sociedades, y manifestando que la ejecutada no se encuentra imposibilitada para efectuar el pago de la obligación pretendida, además, no es viable catalogar la obligación como un crédito litigioso, pues su origen es una sentencia judicial, lo que indica que ya fue dirimida por un juez laboral, constituyéndose en un crédito exigible. Por último, aceptó el pago de la mesada adicional de junio de 2020, advirtiendo que no se ha efectuado el pago de las mesadas de los años 2017, 2018 y 2019 reconocidas en la sentencia del 12 de diciembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones que pueden formularse en trámites de ejecución, el artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

“(…)

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(…)”.

Atendiendo el precepto citado, es claro que las excepciones de **IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO ACTUAL y LA OBLIGACIÓN A CARGO DE INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA no tienen vocación de prosperidad**, pues los argumentos ofrecidos no constituyen ninguno de los eventos allí descritos. Sumado a lo expuesto, el trámite de liquidación voluntaria de la ejecutada no la exime de acatar la orden judicial, ni impide al ejecutante exigir el pago judicial de la condena, así lo expuso la Superintendencia de Sociedades en oficio 220-019762 del 19 de febrero de 2013 en el que consideró:

“2. Para resolver el punto relacionado con la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo a una sociedad en proceso de liquidación voluntaria, considero del caso transcribir algunos apartes del oficio 220-62033 del 21 de septiembre de 2000, en el que este Despacho expresó lo siguiente:

“En efecto, para el caso particular y concreto que nos ocupa, el derecho de acción es consustancial y surge como consecuencia del derecho personal que se detente, ya que por definición “derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales”-

“Por consiguiente, la procedibilidad del derecho de acción, “público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso” (López Blanco, Hernán Fabio, “Derecho Procesal Civil Colombiano”, Parte General Tomo I, séptima Edición, Dupré Editores, pág. 252), no podrá restringirse ni limitarse por el hecho de encontrarse el deudor demandado tramitando

una liquidación voluntaria, como en efecto sucede cuando se trata de un proceso concursal (concordato o liquidación obligatoria) o de una toma de posesión para liquidar, o un acuerdo de reestructuración, en los términos de la Ley 222 de 1995, Decreto 663 de 1993 y Ley 550 de 1999, respectivamente, pues por tratarse todos ellos de trámites universales, preferentes y colectivos con fuero de atracción, no resulta procedente iniciar ejecuciones particulares en contra del sujeto concursado, intervenido o en reestructuración, ni continuar las ya iniciadas. Dicho de otra forma, sólo por ministerio de la ley podrá limitarse el ejercicio del derecho de acción en cabeza de los titulares de derechos personales o de crédito”.

“No obstante lo anterior, el hecho de que el pago de las obligaciones a cargo de una sociedad en trámite de una liquidación voluntaria se persiga por la vía ejecutiva, no otorga a los acreedores demandantes un mejor derecho respecto de otros de la misma clase o rango, en el sentido de obtener un valor superior al que les corresponde a prorrata o proporcionalmente con los otros, cuando quiera que los activos sociales existentes sean insuficientes para cancelarlos en su totalidad, pues, en tal evento, por encima del interés particular que le asiste al demandante estará el general del resto de acreedores que verían cercenado total o parcialmente su derecho si ello se permitiere.”.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que las referidas excepciones no tienen la virtud de exonerar a la ejecutada del pago de la obligación impuesta en la sentencia judicial, ni de culminar este trámite, pues la providencia objeto de esta ejecución es exigible por disposición legal (artículos 302, 305 y 306 CGP) por tanto, puede el acreedor requerir su pago judicialmente en ejercicio del derecho de acción, el cual no puede restringirse ni limitarse sino solo por ministerio de la ley.

Pese a lo expuesto, la continuidad de esta actuación tampoco exime al ejecutante de hacer valer su crédito dentro del proceso de liquidación, ni le otorga un mejor derecho frente a los demás acreedores de la sociedad ejecutada.

Atendiendo lo considerado, se declararán no probadas las excepciones citadas.

Igual decisión habrá de adoptarse frente a las excepciones de BUENA FE y GENÉRICA considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero reconocidas en una providencia, actuación que no se surte con esos alegatos. Además, la excepción de BUENA FE corresponde más a una simple oposición a las reclamaciones del ejecutante, pues la ejecutada intervino en el proceso ordinario y tenía pleno conocimiento de las condenas que le fueron impuestas, por lo que el citado principio no tiene la virtud de eximirlo del pago.

La excepción de **PAGO PARCIAL** se declarará probada, considerando que el mandamiento de pago incluye las mesadas adicionales que en lo sucesivo se causen, esto es, con posterioridad al año 2019, por tanto, revisado el comprobante de nómina del periodo junio 2020 la ejecutada acreditó el pago de la mesada 14 causada en esa data, hecho reconocido por el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones, en consecuencia, se tiene que este pago mitiga lo adeudado, más no extingue la obligación.

Así las cosas, como no se ha verificado el pago total de la ejecución, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 26 de febrero de 2020, exceptuando la mesada adicional del mes de junio de 2020, cuyo pago está acreditado.

Igualmente, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil, de la cual se correrá traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de \$181.498.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO de IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO ACTUAL, LA OBLIGACIÓN A CARGO DE INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA, BUENA FE y GENÉRICA, propuestas por la sociedad INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADO EL PAGO PARCIAL de la obligación, respecto de la mesada adicional causada en el mes de junio de 2020 por lo considerado.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA -INDUPALMA LTDA- EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 26 de febrero de 2020, exceptuando la mesada adicional del mes de junio de 2020, cuyo pago está acreditado.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del CGP, aplicable por disposición del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$181.498).**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO ARCINIEGAS MAYORGA
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 680014105001- 2019-00028-01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f1cc45a09d22868cbf9bb59941a00149e4e19a77caea180304f4d2cfc8db90

Documento generado en 25/03/2021 04:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>